Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres (3) de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2021-00362
Interlocutorio. 146

Revisada la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial el señor JAIRO BLANDON HURTADO, en contra del señor JAIVER AGUDELO RUIZ, mayor de edad, y, de quien se desconoce el domicilio, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

No se librará mandamiento de pago por la suma de $2.200.000,oo a que alude el apoderado judicial de la parte actora, en las prensiones numeradas 1.1.5, por cuanto no se allegó el titulo ejecutivo base las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor JAIRO BLANDON HURTADO identificado con cedula de ciudadanía N° 9.770.696, en contra del señor JAIVER AGUDELO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 18.392.725, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000), como capital contenido en la letra de cambio, obrante en el archivo 3 pdf, del expediente digital.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1., desde el 5 de febrero de 2016 hasta el día 02 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1°, desde el 03 de noviembre de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la pretensión enumerada 1.1.5 por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquesele este proveído al demandado JAIVER AGUDELO RUIZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

CUARTO: De conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 108 ibidem, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, del señor JAIVER AGUDELO RUIZ, de quien se afirma desconocerse su lugar de domicilio o residencia, para que comparezca a este despacho a recibir notificación personal del presente auto, para cuyo efecto, solo bastará el que se realice por parte de la Secretaria del Juzgado, en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado LUIS EDWIN PEREZ ROMERO, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

SEXTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 13
DEL 04 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cfe833175814c5c0d17db8c39269a3d9abe6c4ab89c844882ffbc1777f64cc**
Documento generado en 03/02/2022 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica